



AUTO No. **323** DE 2018  
( 21 DE MARZO )

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"**

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

**CONSIDERANDO:**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante oficio con radicado ENT- 4975 de fecha 14 de septiembre del 2017, se recibió queja por Vertimiento de aguas negras ubicada en la calle 35 con carrera 9, debajo del Jagüey de la ciudad de Riohacha – la Guajira.

Que Corpoguajira mediante auto de trámite N°894 de fecha 20 de septiembre del 2017, avocó conocimiento, y se le corrió traslado al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo para que se ordenara visita de inspección ocular.

Que, mediante el informe técnico, con el Radicado Interno N° INT – 3670 del 12 de octubre del 2017, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

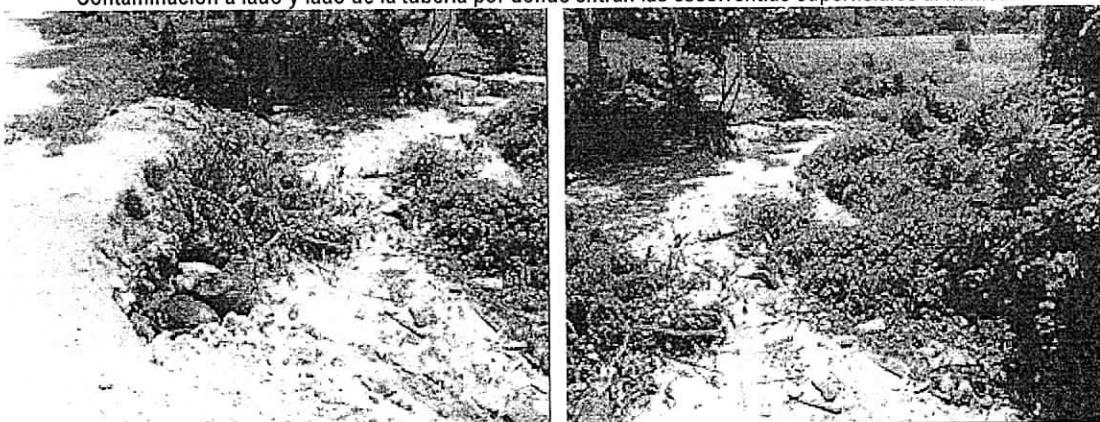
**INFORME TÉCNICO**

**ANTECEDENTES**

En visita de inspección ambiental realizada el dia 19 de Julio de 2017 al Humedal ubicado en el Barrio 15 de mayo en el distrito de Riohacha – La Guajira, para verificar la información suministrada a través de denuncia interpuesta por medio del periódico DIARIO DE LA GUAJIRA en su edición # 68 del 2017, por la presunta contaminación a la que está siendo sometida la mencionada fuente hídrica.

- ✓ Existe una tubería de PVC enterrada en el suelo con sus extremos al descubierto, la cual presuntamente recoge las aguas de escorrentía superficial (aguas lluvia y otras) que atraviesan las calles 36, 37, 38 y 39 entre las carreras 8, 9, 10 y 11, incluidos aquí los desbordamientos de las alcantarillas en épocas de invierno cuando las lluvias hacen que éstas se de desborden. El punto de entrada de las aguas a la tubería se encuentra en la calle 36 con carrera 10 y el punto de salida de estas aguas de dicha tubería y que entra al humedal se encuentra en la misma zona en las coordenadas N 11°31'36,786" W 72°54'23,220". En este sitio se pudo observar que el agua del humedal tiene un color más oscuro, y hay presencia de olores ofensivos, además de la gran cantidad de residuos sólidos que se encontraban depositados de lado y lado de la tubería.

Contaminación a lado y lado de la tubería por donde entran las escorrentías superficiales al humedal.



Tubería de PVC - salida del agua de escorrentía y entrada al Humedal



Tubería de PVC - Entrada del agua de escorrentía



#### VISITA DE INSPECCIÓN AMBIENTAL

En visita de inspección ambiental realizada el día 2 de octubre de 2017 al Humedal ubicado en el barrio 15 de Mayo en el distrito de Riohacha – La Guajira, para verificar la información suministrada a través de queja interpuesta bajo CORPOGUAJIRA, por el presunto vertimiento de aguas residuales que se está haciendo en la calle 35 con carrera 9. (Auto N° 894 del 20/09/2017).



Durante la visita realizada por el funcionario de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (CORPOGUAJIRA), se pudo constatar lo siguiente:

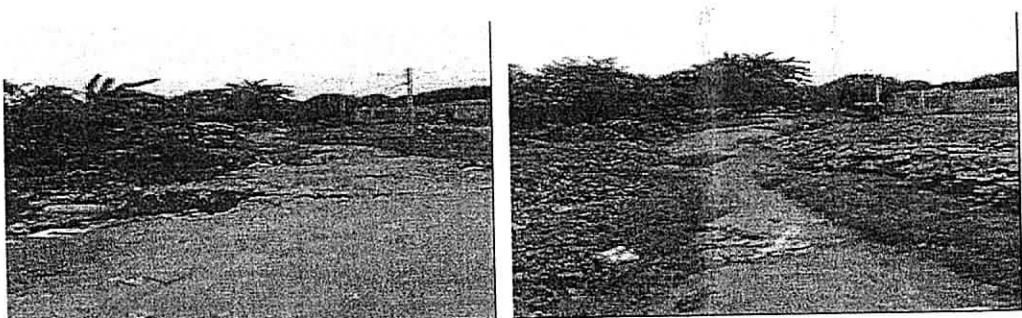
- ❖ Actualmente se está realizando un vertimiento al humedal LA ESPERANZA ubicado en el Barrio 15 de Mayo del Distrito de Riohacha La Guajira en las coordenadas N 11°31'36.786" W 72°54'23.220", dichas aguas son procedentes de las lluvias ocurridas en la zona y del rebose de los manjoles o alcantarillas de los barrios vecinos que en época de invierno sobrepasan su volumen y se desbordan hasta llegar al humedal afectando así esta fuente hídrica.



- ❖ En la dirección carrera 9 # 36 – 10 existe un Manjol (a escasos 3 metros de la vivienda) el cual, según lo comentado por el quejoso y los habitantes de la vivienda con la dirección antes mencionada, cada vez que llueve se rebosa y las aguas residuales brotan de él y van directamente al humedal.



- ❖ Se pudo observar la socavación que han causado las corrientes de aguas (lluvias y residuales) que transitan en la carrera 9 en el sector en mención y que llegan al humedal La Esperanza.



#### CONCEPTO TÉCNICO

Después de revisada la información relacionada con la visita ambiental hecha al Humedal LA ESPERANZA se puede determinar que:

La norma nacional para la delimitación de humedales es el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1541 de 1978, reglamentario del primero en materia de aguas no marítimas. De otro lado, se tuvo en cuenta la Guía Técnica desarrollada en la Resolución 196 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

El Decreto Ley 2811 de 1974, que es la norma vigente en la actualidad en la materia, dice textualmente: "Artículo 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a) El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b) El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de 30 metros de ancho;
- e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

De esta norma se desprende que, en el caso específico del dominio de la Nación en un humedal (lago, laguna o pantano), conviene saber qué se entiende por cauce natural de las corrientes, lecho de un depósito natural de agua y playa lacustre. Ahora bien, el decreto 1076 de 2015, reglamentario del decreto ley 2811 de 1974 en materia de aguas no marítimas, expresa lo siguiente: "Artículo 11. Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecidas ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo.

Después de realizada la visita de inspección ambiental antes mencionada, y en virtud de que se trata de una situación que está alterando de forma negativa al medio ambiente, como lo corroboró nuestro funcionario en la visita practicada y según los registros fotográficos presentados, CORPOQUAJIRA, como la entidad encargada del cuidado y preservación del ambiente y los recursos naturales, tiene como deber el salvaguardar los recursos dentro de su jurisdicción.



## CONCLUSIÓN

El Distrito de Riohacha debe tomar las acciones pertinentes con respecto a las reparaciones, arreglos y o mantenimiento que se deben realizar al alcantarillado de la zona referida en el presente informe (calles 36, 37, 38 y 39 entre las carreras 8, 9, 10 y 11), para prevenir y/o evitar que se sigan presentando vertimientos directos al Humedal LA ESPERANZA ubicado en el Barrio 15 de Mayo del mismo distrito, de igual manera deberá establecer las medidas pertinentes para que este vertimiento de aguas residuales no se siga presentando en el humedal en mención.

Por todo lo anterior Corpoguajira requirió al Distrito de Riohacha bajo el radicado de SAL – 4205 del 2 de noviembre del 2017, en donde se le otorgó un plazo de 30 días, para cumplir con lo requerido, que una vez transcurrido el tiempo, no se ha presentado respuesta a dicho requerimiento.

## COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo Quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 22 ídem, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del Artículo 9, ésta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las



daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107, de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

#### CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantara la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto La Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura de investigación ambiental contra del Distrito de Riohacha – La Guajira, Identificado con el NIT N°892115007-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal del Municipio de Riohacha – La Guajira o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

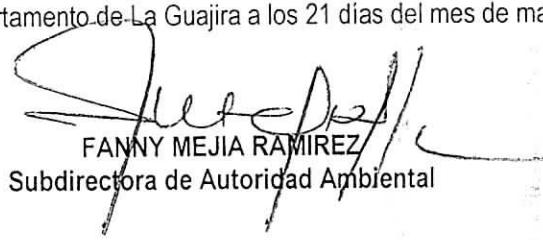
**ARTICULO QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la ley 99 de 1993 y 20 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SÉPTIMO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira a los 21 días del mes de marzo del 2018.

  
FANNY MEJIA RAMIREZ  
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyecto: L. Romero  
Reviso: J. Palomino